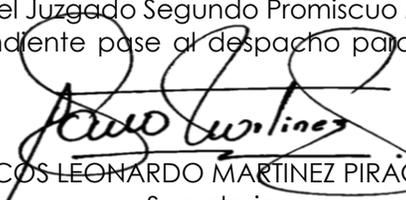




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	PERTENENCIA
DEMANDANTE.	LUIS JOSELIN AGUAZACO CASTILLO Y OTROS.
DEMANDADO.	RENE FRANCISCO MUÑOZ TOVA.
RADICACIÓN.	154074089002-2021-00203-00

Mediante libelo que fuera sometido a las formalidades del reparto y correspondiera a este despacho judicial, se presenta LUIS JOSELIN AGUAZACO CASTILLO, WILSON AGUAZACO CASTILLO, VICTOR JULIO AGUAZACO CASTILLO Y JOSE VICENTE AGUAZACO CASTILLO, por intermedio de apoderado judicial, formula DEMANDA DE PERTENENCIA en contra de RENE FRANCISCO MUÑOZ TOVA, a fin de que se declare pertenencia sobre un bien inmueble, de propiedad del demandado y a favor de los demandantes.

Seria del caso, proceder a la admisión de la causa, pero este despacho encuentra que la misma resulta inadmisibile, por no reunir los siguientes requisitos:

- El artículo 82 (requisitos de la demanda) en su numeral séptimo, que establece como requisito, que las que se puedan determinar para la causa, como elemento esencial de juzgamiento, es decir la estructuración de las misma "...El juramento estimatorio cuando sea necesario..."

Lo anterior porque debe el juez de conocimiento cerrar el concepto de la cuantía, a fin de determinar la competencia sobre el bien, es decir, se determinan dos eventos importantes dentro de la causa, a saberse:

Primero. Si se trata de una cuantía mínima o menor, sabe el juez, que cuenta con las facultades para conocer de la causa, de lo contrario deberá remitir la misma al competente, dígase entonces que la determinación de la cuantía, mediante el juramento estimatorio, no se limita a indicar simplemente, que el proceso esta ubicada en alguna de ellas, debe el demandante determinar puntualmente este hecho, mediante prueba consistente en el certificado catastral o similar, que determine el valor del inmueble y por consiguiente el valor de la cuantía.

Segundo. Cumplido este evento, el despacho, no solo determina su competencia, también puede entregar a la causa, una calidad bien sea de única instancia o doble instancia, lo cual también depende de la determinación de la cuantía.

De manera que se deberá aportar al menos un recibo del impuesto predial para establecer el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

b. Poder debidamente conferido. El art. 4 del decreto 806 de 2020 establece que el poder puede conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pero con la antefirma.

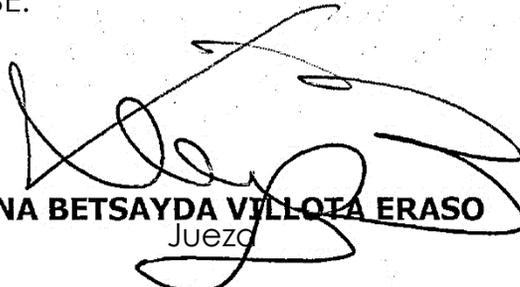
En el presente caso el poder no se aporta de la manera indicada en la norma, pues no se prueba que se haya otorgado a través de mensaje de datos de parte de los poderdantes al apoderado. Solo se aporta un documento con la firma simple de los demandantes y remitido por el apoderado, lo cual no es prueba de la concesión del poder. En este sentido, si los demandantes no pueden presentar el poder por mensaje de datos deberán hacerlo de la manera tradicional, esto es, con presentación personal en este juzgado o por notaria y aportarlo al proceso, para reconocer personería al togado que presenta la demanda.

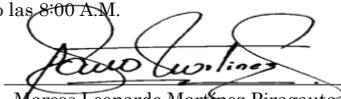
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas de la referencia y otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane o aclare lo advertido en la parte considerativa, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 044, de hoy diecinueve días (19) de noviembre de 2021 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3198d1280c49d3ad619481c2bd685300fa026c71498933aa947f26281918797c**

Documento generado en 18/11/2021 07:07:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>